

Yesica Biviana Vinasco acosta
Abogada

<http://saia.pereira.gov.co>

Señor

JUAN PABLO GALLO

Alcalde de Pereira, Risaraldá

Secretaría de Desarrollo social y político

Secretaría de Gobierno

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 45699-2016
Fecha: 27/09/2016-16:33:47
Redido por: JOSE OLIVER BUITRAGO
Destino: Secretaría de Desarrollo Social y Político

8.

Referencia: Reclamación Administrativa
Demandante: Piedad Patricia Lozano Méndez
Cédula: 51.574.678

YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA, abogada en ejercicio, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando en calidad de apoderada de la señora PIEDAD PATRICIA LOZANO MENDEZ, tal y como se configura con el poder a mí otorgado; me dirijo a usted con todo respeto para presentar RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y/o DERECHO DE PETICIÓN, buscando obtener el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por los servicios prestados de mi poderdante a esa Entidad, las razones en que me fundamento son las siguientes;

HECHOS

1. Mi poderdante inicio labores desde el 17 de mayo de 2011, al servicio del Municipio de Pereira, realizando actividades de psicóloga en la comisaria de familia de Galán del Municipio de Pereira, hasta el 30 de diciembre de 2015 siempre bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.
2. Las funciones que desempeñaba era la brindar atención psicológica a los usuarios de la comisaria de familia de Galana del Municipio de Pereira fortaleciendo los procesos y la toma de decisiones.
3. La relación laboral terminó el 30 de diciembre de 2016, sin que mediara una justa causa.
4. Durante toda la prestación del servicio, tiempo ya mencionado, mi poderdante laboró sin interrupción, cumpliendo horario, estuvo sometido a órdenes de sus superiores, en torno a la calidad y forma de la actividad que él desarrollaba, tenía que pedir permiso para ausentarse de sus funciones, recibía llamados de atención respecto a las funciones y actividades que aquella desempeñaba.

5. Durante la relación laboral, no se le liquidaron las prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante, como tampoco se le liquidaron al momento de la terminación.

6. Las funciones que desempeñaba la señora Piedad, las desarrolló en un horario de 8 horas diarias de lunes a viernes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Artículo 53 De La Constitución Política introdujo como principio mínimo fundamental LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, amén de otros principios como el principio protector, la irrenunciabilidad de derechos, la continuidad de la relación laboral, la razonabilidad, la buena fe, la no discriminación entre otros.

Así las cosas, si la prestación se desarrolló por medio de contratos de prestación de servicios, conforme al principio referido, la primacía de la realidad permite que se de prelación a las circunstancias que rodean la prestación del servicio, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleve necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no las que deban determinar el convencimiento con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que reclaman en una acción prejudicial o judicial, como determinantes de la existencia de un contrato de trabajo.

En el caso de mi poderdante, debía acatar órdenes de sus superiores y cumplir, estaba obligada a cumplir un horario, todo ello conlleva a un vínculo laboral, lo que genera entonces un pago o remuneración como contraprestación, elementos que generan una verdadera relación laboral, ya que a pesar de la denominación que se le dio a los contratos y a la calificación de contratista, son figuras muy diferentes a lo que realmente realizó o desempeño mi poderdante.

Por lo anterior en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona natural y una Entidad del Estado y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación laboral, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración como contraprestación, surge el derecho a que se reconozca una verdadera relación laboral que,

Jessica Biviana Vinasco Acosta
Abogada

en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden
prestacional.

Con fundamento en los hechos expuestos:

PRETENDO

1. Que se declare y acepte que entre la señora PIEDAD
PATRICIA LOZANO MENDEZ, en calidad de empleada y el
MUNICIPIO DE PEREIRA, en condición de empleadora, se presentó
una relación laboral por el periodo comprendido entre el 17 de mayo
de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2015.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento
del derecho el MUNICIPIO DE PEREIRA- reconozca y pague a
favor de la señora PIEDAD PATRICIA LOZANO MENDEZ a título
de compensación o indemnización de perjuicios los siguientes
conceptos:

3. A pagar el trabajo que corresponda por horas extras nocturnas
que supere la jornada máxima de trabajo prevista por la ley.
4. A pagar lo que corresponda por dominicales y festivos.
5. A pagar lo que corresponda por cesantías conforme a los artículos
5 del Decreto 1045 de 1978 y demás leyes complementarias. Derecho
que se causó durante el tiempo de prestación de servicio.

6. A pagar lo que corresponda por intereses a las cesantías.
7. A pagar lo que corresponda por prima de navidad prevista en la
ley (Decreto 1045 de 1978), demás normas complementarias.
8. A pagar lo que corresponda por prima de servicio.

9. A pagar lo que corresponda por vacaciones previstas en la ley
(Decreto 1045 de 1978 y artículo 45 C.C. de Trabajo).
10. A pagar lo que corresponda por prima de vacaciones de
acuerdo con lo previsto en la ley (Decreto 1045 de 1978, demás
normas complementarias.

11. A compensar lo que el accionante pago al sistema de seguridad
social, que como empleadora le correspondía pagarlo a la convocada.
12. A pagar la indemnización por el no reconocimiento y pago de
cesantías en el equivalente a un día del último salario por cada día
de retardo en su pago (Artículo 2 Ley 244 de 1995) o por no haberlas

Yesica Biviana Vinasco acosta
Abogada

consignado oportunamente a un fondo como lo establece el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

13. A pagar la indemnización por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales en los términos del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley 797 de 1949.

14. A pagar los demás salarios y prestaciones que se le reconozcan a un empleado de planta del municipio de Pereira.

15. Las sumas que resulten a favor del convocante deberán actualizarse desde que el derecho se hizo exigible hasta la fecha del pago, dándole aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R.H.INDICE FINAL}{INDICE INICIAL}$$

16. Solicito con todo respeto se allegue con la respuesta a esta reclamación, copia de los contratos de la señora PIEDAD PATRICIA LOZANO MENDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


Se tendrán como fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo 48 y 53 de la Constitución Política, decreto 797 de 1949, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1919 de 2002.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante las recibiremos en calle 19 No. 8 - 34 Edificio Corporación Financiera de Occidente. Oficina 1102. Tel. 3356294 y Celular: 3184113484.

Anexo: Poder a mi favor.

Atentamente,


YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA
C.C. No. 42.032.409 de la Virginia
T.P. No. 184.430 del C.S. de la J.

Señores
MUNICIPIO DE PEREIRA
Secretaría de Gobierno
Secretaría de Desarrollo Social y Política
E.S.D

Ref. Poder especial.

PIEDAD PATRICIA LOZANO MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.574.678, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Pereira, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.032.409 de La Virginia, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 184.430 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que presente derecho de petición y/o reclamación administrativa.

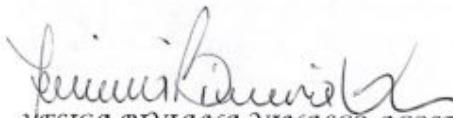
Mi apoderada queda ampliamente facultada sin más limitaciones que las que establece la ley, en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir este mandato, tachar documentos, para presentar recursos y en fin para realizar todas las gestiones y actos inherentes al mandato.

Atentamente



PIEDAD PATRICIA LOZANO MENDEZ
C.C. No. No. 51.574.678

Acepto



YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA
C.C. 42.032.409 La Virginia
T.P. 184.430 C. S. J.



Clasificación	Correspondencia General		
Tipo de solicitud			
Fecha de radicación:	27 de septiembre de 2016	Número de radicado:	45699
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	YESICA BIVIANA VINASCO ACOSTA		
Descripción o asunto:	RECLAMACION ADMINISTRATIVA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	1
Anexos digitales:			
Destino:	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo, JOSE FERNANDO ROBLEDO TORO - Secretario (a) De Gobierno	Copia a:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica

